

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de quince de febrero de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.000.350.574-0, RIT 323-2021, condenó a Raúl Alejandro Ponce Catalán, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, al cual se subsumió el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis sativa, descubierto desde el mes de diciembre de 2019 y ejecutado hasta el día 8 de abril del año 2020, en la comuna de Quilpué, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la sanción accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a la multa de treinta unidades tributarias mensuales; como autor de un delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida, descubierto el día 5 de abril del año 2020 en la comuna de Quilpué, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a la sanción accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, si alguno desempeñare; y, como autor de un delito de tenencia ilegal de municiones, sorprendido el día 5 de abril del año 2020 en la comuna de Quilpué, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y a la sanción accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, si alguno desempeñare.

Asimismo, se condenó a Germán Alfonso Ponce Añazco como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, al cual se subsumió el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis sativa, descubierto desde el mes de diciembre de 2019 y ejecutado hasta el día 8 de abril del año 2020, en la comuna de Quilpué, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado



mínimo, a la sanción accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y a la multa de treinta Unidades Tributarias Mensuales; y, como autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego, en concurso aparente con el delito de porte de municiones, cometido el día 5 de abril de 2020, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a la sanción accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, si alguno desempeñare.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados recurrieron de nulidad, arbitrios que fueron conocidos en la audiencia pública de trece y catorce de junio del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso de nulidad propuesto por la defensa de Ponce Catalán, se cimenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

Expone que la defensa denunció —ya en la audiencia de preparación de juicio oral— que respecto del imputado Ponce Catalán, y en lo relativo al procedimiento de entrada y registro de su domicilio realizado con fecha 5 de abril de 2020, se infringieron sustancialmente los derechos a la inviolabilidad del hogar del artículo 19, N° 5 de la Constitución Política, por cuanto se realizó un allanamiento a su morada fuera de los casos previstos en la ley, esto es no dándose cumplimiento a los altos estándares establecidos por el legislador en el artículo 208 del Código Procesal Penal al ejecutarse el ingreso a un lugar distinto del autorizado judicialmente y del derecho al debido proceso que le garantiza el



artículo 19, N° 3 inciso quinto de Carta Fundamental en su forma del derecho a una racional y justa investigación, ya que se obtuvo coordenadas geodésicas por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, el día 6 de enero de 2020, durante una entrada y registro de un domicilio que no es el del acusado, de manera autónoma, sin dejarse registro alguno de esta diligencia la que realizó sin autorización ni conocimiento del Ministerio Público, con infracción a los artículos 180 y 79 del Código Procesal Penal, coordenadas que fueron utilizadas el día 5 de abril de 2020, para obtener una orden de entrada y registro, solicitándose la exclusión de toda la prueba del Ministerio Público relativa al procedimiento de entrada y registro de fecha 5 de abril de 2020, petición a la que el Juzgado de Garantía de Quilpué, no accedió.

Explica que el 6 de enero de 2020, en el marco de una investigación por infracción al artículo 8° de la ley 20.000 y amparándose en escuchas telefónicas que daban cuenta que las personas investigadas, cultivaban especies del género cannabis con fines de tráfico y manejaban escopetas, la Policía de Investigaciones resolvió ingresar al domicilio de la madre de Ponce Catalán. En dicha oportunidad, sin estar autorizados por el Fiscal y sin su conocimiento, el oficial de cargo del procedimiento, al ver que no existían ni plantaciones, ni droga, ni armas en el predio allanado, procedió, previo a acceder a las propiedades colindantes, a obtener las coordenadas geodésicas del inmueble, además, sin registrar la realización de tal diligencia de investigación en los perentorios términos del artículo 228 del Código Procesal Penal, de modo que la defensa solo se enteró del modo, tiempo y lugar de la obtención de las coordenadas durante el juicio oral, tornándose este hecho en una completa sorpresa para esa parte, con lo que ello implica para la defensa técnica del acusado. El 5 de abril de 2020, tres meses después de la obtención de las coordenadas, y tras la detención en flagrancia del



acusado, el mismo funcionario se comunicó con el señor Fiscal de la investigación, a fin de obtener una orden de entrada y registro al domicilio de don Raúl Alejandro Ponce Catalán, con las coordenadas provenientes de diligencias que califica de autónomas y sin registros en la investigación. Pese a lo anterior, la entrada de registro se otorgó para el inmueble precisado como el ubicado en Callejón Los Toros sin número, Sector La Jarilla, Colliguay, ubicado en las coordenadas -33.163162,-71.162741, comuna de Quilpué, registrándose 4 inmuebles en definitiva. Denuncia además que, de acuerdo al peritaje de la defensa, las coordenadas brindadas correspondían a otro inmueble, propiedad de un tercero.

Por lo anterior es que solicita anular parcialmente el juicio oral y la sentencia, solo respecto de los delitos previstos en la ley de control de armas, fijando el estado en que quede el procedimiento y ordenar la realización de un nuevo juicio oral, por tribunal no inhabilitado, sólo respecto de los delitos atribuidos a su defendido como constitutivos de delitos de la referida Ley 17.798, excluyendo la evidencia ilícita obtenida en la entrada y registro efectuado al domicilio con fecha 5 de abril de 2020 y relativa a la posesión de 2 kilos 300 gramos de cannabis sativa, y las restantes evidencias y testimonios que indica;

2°) Que el arbitrio propuesto por la defensa de Ponce Añazco se sustenta en la causal contenida en el artículo 373, letra a) del código adjetivo, en los mismos términos esgrimidos en razón de recurso de nulidad propuesto por el coacusado, y descrito en el fundamento anterior, solicitando se invalide completamente la sentencia y se lleve a efecto un nuevo juicio, excluyendo del mismo la prueba que precisa, obtenida desde su domicilio el 5 de abril de 2020.

De manera subsidiaria, invocó el motivo de nulidad previsto en el artículo 373, letra b) del código adjetivo, en lo que se refiere al rechazo de la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11, N° 6 del Código



Penal. A juicio de la defensa el Ponce Añazco cumple con los estándares exigidos por la ley para los efectos de configurarse a su favor la atenuante alegada por la defensa, haciendo presente que el tribunal, frente a dos extractos de filiación — uno aportado por la Fiscalía y el otro aportado por la defensa— decidió inclinarse en favor del presentado por la Fiscalía, solo por el hecho que era de fecha más cercana a la época de la comisión del delito. Lo anterior, en su concepto constituye un error jurídico ya que la fecha de emisión de un extracto de filiación —es decir, su temporalidad— no sería un elemento exigido ni por la ley ni por la jurisprudencia. Agrega que tampoco lo es la forma jurídica en virtud de la cual se procedió a la eliminación del prontuario penal del acusado, ya que tanto el Decreto Supremo N°64 como el Decreto Ley N°409, producen el efecto de eliminar el prontuario penal de manera permanente, citando la SCS N° 38.690-2019, de fecha 10 de junio de 2020.

Por lo anterior, pide se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que imponga al acusado la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de tráfico y la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones, sustituyéndose dichas sanciones por la pena de libertad vigilada intensiva por el mismo periodo;

3°) Que al inicio de la audiencia del pasado 13 de junio, el letrado que compareció a defender los recursos de nulidad incorporó la prueba documental previamente ofrecida y aceptada por esta Corte;

4°) Que la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditado que, *“...a consecuencia de interceptaciones telefónicas iniciadas en el mes de diciembre del año 2019, la Brigada antinarcótico de La Calera, descubrió que Raúl Alejandro Ponce Catalán, Germán Alfonso Ponce Añazco, y otros integrantes de*



este grupo familiar cultivaban especies vegetales del género cannabis sativa en una extensión de terreno ubicada en el sector de Colliguay, lugar en el que el día 06 de enero de 2020 se incautaron 1.182 plantas.

Fue así que, el día 05 de abril de 2020, en horas de la tarde, en virtud de estas interceptaciones telefónicas y monitoreo de estas comunicaciones, autorizadas por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar en causa RUC 1800929808-4, se tomó conocimiento por la policía que Raúl Alejandro Ponce Catalán transportaría una cantidad indeterminada de cannabis sativa desde un predio ubicado en el sector de Colliguay, hasta un lugar desconocido, pudiendo advertir que en dicho transporte Ponce Catalán iba a transitar por la Ruta denominada Lo Orozco y caminos alternativos del sector.

En esas circunstancias, aproximadamente a las 17:45 horas, en la ruta denominada Camino a Lo Orozco, frente al cruce Los Perales, comuna de Quilpué, Raúl Alejandro Ponce Catalán y Ricardo Alberto Vegas Cortez, fueron sorprendidos transportando y poseyendo cinco bolsas contenedoras cada una de Cannabis Sativa, droga que arrojó un peso bruto de 1 kilo y 358 gramos. Ponce Catalán y Vega Cortez usaron para el transporte de la droga una camioneta de color negro, marca Toyota, modelo Hilux, patente CYKC-52.

A consecuencia de este hallazgo se ingresó al inmueble ubicado en Callejón Los Toros s/n, Sector La Jarilla, Colliguay, Quilpué, en donde Raúl Alejandro Ponce Catalán poseía, guardaba y almacenaba cerca de 2 kilos 300 gramos de cannabis sativa; una escopeta modificada en su estructura original, teniendo recortada su culata y cañón, marca CBC, serie N°1568300, calibre 20; una balanza digital; y dos municiones de escopeta calibre 12.

En el mismo predio, y en su casa habitación, Germán Alfonso Ponce Añazco poseía, guardaba y mantenía, 396 gramos de cannabis sativa; 75



cartuchos para escopeta calibre 12, sin contar con permiso para ello; y en una casa habitación diversa mantenía, sin permiso para el porte y/o tenencia de arma, una escopeta marca Baikal, calibre 12, número de serie 121565.

Posteriormente, en el marco de esta misma investigación, el día 08 de abril de 2020, por medio de las comunicaciones telefónicas interceptadas fue posible hallar tres superficies de terrenos ubicados en el sector de Colliguay en los que Raúl Ponce Catalán y Germán Ponce Añazco, y otras personas, cultivaban 610 plantas del género Cannabis, y además mantenían más de 30 kilos de cannabis cosechada en esos lugares”.

Lo anterior fue calificado por los sentenciadores como constitutivo de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas de los artículos 1º y 3º de la Ley 20.000, al cual se subsume el de cultivo del artículo 8º del mismo cuerpo legal; un delito consumado de posesión o tenencia de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso primero de la Ley 17.798, en relación al artículo 3º, inciso 1º de la misma Ley; y, un delito consumado de posesión o tenencia ilegal de arma, previsto y sancionado en el artículo 9º, inciso primero de la Ley 17.798, en relación con el artículo 2, letra b) de la misma Ley, al cual se le subsume el de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9º, inciso segundo de la Ley 17.798, en relación con el artículo 2º letra c) de la misma Ley.

Ahora, en relación a los puntos abordados en los recursos de nulidad, el fallo señaló en la motivación decimosegunda que, “...*ambas defensas cuestionaron la legalidad de los allanamientos realizados el día 5 de abril del año 2020 a los domicilios de Raúl Ponce Añazco y de Raúl Ponce Catalán, ello por cuanto la autorización judicial no habría sido otorgada para dichos domicilios, sino que para un muy diverso, y por ende, careciendo las policías de autorización para*



el ingreso, habrían vulnerado la garantía de inviolabilidad del hogar de sus defendidos.

Ante este debate, el central de este juicio, el tribunal estimó desestimar las alegaciones referidas luego de entender que dicha autorización judicial fue válida en el contexto que abarcaba los inmuebles de los acusados Ponce Añazco y Ponce Catalán, esto desde el momento en que se informó una coordenada geográfica que, según los testigos de cargo, fue obtenida el día 6 de enero de 2020 desde el domicilio de Verónica Catalán, domicilio en donde, y como se probó, además se situaban las casas habitaciones de su conviviente, Germán Ponce, y de su hijo, Raúl Ponce.

Antes de analizar el fondo de esta autorización y de su suficiencia, nos detendremos a analizar la prueba de la defensa, consistente en el testimonio de Claudio Barrera Astudillo, perito criminalístico, quien dijo haber sido encomendado por el defensor de Ponce Catalán para verificar el lugar en que se desarrolló el procedimiento del día 5 de abril de 2020. Por ello se constituyó en la coordenada -33.163162 y -71.162741 que figuraba en la solicitud de una autorización judicial para ingresar al domicilio ubicado en Callejón Los Toros S/N, La Jarilla, Colliguay, Quilpué, en donde pudo verificar que se trataba de un predio de 100 metros cuadrados con un perímetro demarcado con postes de madera y malla metálica, encontrándose en línea recta, al oriente, el inmueble de Raúl Ponce, al poniente, y a 100 metros, se encontraba el inmueble de Germán Ponce Añazco, y también al poniente, a 180 metros, se ubicaba el domicilio de Verónica Catalán Figueroa, y a 20 metros hacia el sur, el domicilio de Carolina Pérez Sánchez, motivo por el cual, en sus conclusiones, cuestionó la forma en que se obtuvieron las coordenadas geográficas al ser éstas correspondientes al domicilio de un tercero ajeno a la investigación, de Alicia Vargas Toro, a cuyo nombre estaba inscrita una de las



propiedades, encontrándose a 100 metros de ese lugar el domicilio de Ponce Catalán y de sus padres.

Para fundar sus conclusiones, el señor Barrera identificó un plano de La Jarilla Grande, Los Toros, que daba cuenta de diversas parcelaciones, siendo este el plano N° 35 año 196, así como un certificado de dominio vigente obtenido del Conservador de Bienes Raíces que daba cuenta que Germán Ponce Añazco era dueño de la hijuela 7 de aquel sector, cuyas coordenadas no correspondían a las aportadas por la PDI. Asimismo, describió en 9 registros audiovisuales que fueron exhibidos las distintas ubicaciones que fiscalizó, tales como el acceso al inmueble a la casa de Germán Ponce, de Raúl Catalán, el lugar físico al cual correspondían las coordenadas informadas, una imagen del sector en donde se aprecian los caminos y servidumbres del terreno, así como las ubicaciones geográficas de los domicilios referidos. En 15 fotografías que le fueron exhibidas por la defensa —del set fotográfico de la defensa— describió los distintos inmuebles aseverando que ellos mantenían mallas y cercos, existiendo perímetros demarcados.

Como se advierte, el trabajo realizado por el perito Barrera fue acucioso, detallado, y efectuado con un GPS de mayor precisión que el utilizado por la PDI, tal y como se lo respondió al señor fiscal. Fue así que el testigo Barrera dijo que el aparato para determinar las ubicaciones georeferenciales que él utilizó sólo arrojaba un margen de error de 3 a 5 metros, no obstante, de los dichos de los testigos Olea y Estay supimos que el utilizado por la policía, obtenido de una aplicación de celular, arrojaba un margen de error de 50 a 100 metros.

El análisis desarrollado por el perito Barrera no puede predicarse de mendaz, o acomodaticio, ya que no hizo más que posicionarse con las coordenadas entregadas por la policía en el terreno al cual correspondían, trabajo



que así desarrollado permitió fundar, con mayor fuerza, la legalidad de la autorización judicial cuestionada.

Lo anterior en tanto aquella coordenada era una que situaba a las policías en el terreno en que se apostaban las casas de tres personas investigadas, a las que finalmente se ingresó. Ni la policía, ni el fiscal, ni el juez de garantía, podían dudar, dadas las informaciones entregadas, que lo que se buscaba era ingresar al predio en donde se ubicaban los inmuebles de Ponce Catalán, Ponce Añazco, y Catalán Figueroa, hasta donde finalmente se ingresó.

Si bien el señor Barrera, con su equipo de mayor precisión, fijó la coordenada entregada por la PDI en un domicilio diverso, el de Carolina Pérez, fue del caso que ella no fue parte de esta investigación, y menos se dio cuenta que a su inmueble se hubiere ingresado, no pudiendo predicarse que se haya afectado a su respecto alguna garantía constitucional.

En todo momento se dijo que aquellas coordenadas eran solo referenciales, siendo el mismo testigo Barrera quien dijo que la casa de Germán Ponce, Raúl Ponce y Verónica Catalán se ubicaban a metros de aquel punto, no siendo estos metros superiores a 180, de ahí que dicha coordenada sí resultó ser un punto, si bien impreciso, georeferencialmente suficiente para que se les otorgara la orden.

En la copia y constancia del Juzgado de garantía de Quilpué de autorización judicial verbal de entrada, registro e incautación, la que se tuvo a la vista al haber sido acompañada por la defensa, se lee que se pide autorización para ingresar al callejón Los Toros S/N, sector La Jarilla, Colliguay, ubicado en las coordenadas -33.163162,-71.162741, para lo cual se entregan antecedentes, entre ellos se hace alusión a la investigación en causa RUC 1.800.929.808-4 en la cual se habían autorizado interceptaciones telefónicas, de las cuales se extrajeron los audios que fundaron este juicio. Así además se hace saber del hallazgo de



droga en poder de Ponce Catalán y Vegas Cortez en el sector de Los Perales, y que el transporte de esta droga habría iniciado en un predio ubicado en callejón Los Toros S/N, sector La Jarilla, Colliguay, ubicado en las coordenadas -33.163162,-71.162741, en donde los imputados mantendrían más droga almacenada. Se agrega que en dicho inmueble existirían cuatro viviendas.

Como se indicó, es dable aceptar que las coordenadas entregadas por la policía de investigaciones hayan sido desprolijas o imprecisas, pero no que estas no hayan sido una referencia real y ajustada a la realidad en relación con los inmuebles a los que se buscaba ingresar. El juez de garantía dio esta autorización conociendo los antecedentes de esta investigación, particularmente las escuchas telefónicas fundantes de ésta, en las que se reflejaba la intervención de un grupo familiar en el cultivo de cannabis sativa.

De ahí que no pude concebirse que dicha autorización haya sido errónea, inexacta, o dirigida a personas diversas que no fueren los imputados. El predio ubicado en Callejón Los Toros S/N, sector La Jarilla, Colliguay, se trata de un sector rural, de gran extensión, de ahí que no se dude que la hijuela 7 sea de propiedad de Germán Ponce Añazco, como lo demostró el perito Barrera, o que el predio haya estado inscrito a nombre de una persona diversa, pero tampoco se dudó que éste obedeciere a un sector campestre extenso en los que se situaban más de un inmueble, todos conectados entre sí.

Claudio Barrera dijo que los distintos inmuebles mantenían cierres, pero estos cierres, luego de observar las fotografías, se advirtió que no eran deslindes notorios, confeccionados con cemento, ladrillos u otros materiales de construcción sólidos y que evidentemente demostraran demarcaciones, sino que se observaron mallas de alambre, palos en forma de estacas, límites que podían entenderse como los necesarios para que los animales no se escaparan, como los



entendieron los testigos de cargo, interpretación que además se condice con el hecho que allí vivía un grupo familiar en lo que mediaba la confianza.

No se vislumbraron garantías constitucionales vulneradas, se ingresó a las casas habitaciones de tres personas investigadas en el delito y, si bien se ingresó a una cuarta, se dijo que ésta estaba abandonada. Los mismos acusados dieron cuenta de haber acompañado a los funcionarios policiales hasta sus respectivos domicilios, no cuestionaron el procedimiento a consecuencia de malos tratos, ni menos dijeron que dichos inmuebles no fueren sus residencias.

Debe admitirse que una gran cantidad de diligencias investigativas, en mayor o menor medida, conllevan una amenaza o derechamente una lesión a algunos derechos sustanciales de las personas. Así, muchas veces el investigar con relativa eficacia demandará realizar registros corporales, revisiones de equipajes, allanamiento de inmuebles, interceptar comunicaciones, entre otras medidas, cada una de las cuales tiene la potencialidad de afectar derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, tales como la libertad ambulatoria, la propiedad, la intimidad, la privacidad de las comunicaciones, etc., situación que en este análisis ha ocurrido, pero ello amparado en una autorización judicial.

El bloque legal que regula la prueba ilícita en nuestro CPP, al menos en sus modalidades de mayor aplicación, a saber, los mecanismos de los artículos 276 y 373 letra a), definitivamente no hacen referencia a una mera contravención legal como presupuesto de la prueba ilícita. Los mecanismos de depuración de prueba por ilicitud se activan sólo cuando ésta afecta derechos fundamentales o ‘... derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes...’, según corresponda y, en el caso que nos convoca, como hemos dicho, no hemos visto



afectada alguna garantía constitucional que no fuere de las personas válidamente investigadas”.

En lo que respecta a la minorante pedida en favor de Ponce Añazco, el fundamento decimocuarto del fallo en estudio concluyó que, *“...no será reconocida esta circunstancia atenuante respecto del acusado Ponce Añazco toda vez que el extracto acompañado por el Ministerio Público es de fecha 06 de abril de 2020, vale decir, coetáneo a la fecha de los hechos que motivaron esta causa, en el que consta una anotación penal respecto de Ponce, como “autor del delito contemplado en el artículo 2 de la Ley N°19.366”, de fecha 27 de octubre de 2004, la que impide considerar que su conducta anterior a delito fuere irreprochable, ello luego de considerar que lo que ha buscado el legislador con esta aminorante es morigerar la pena de quien, antes del delito por cual se le condena, no haya cometido delito alguno, hipótesis que en este caso no se concretiza.*

Si bien la defensa de Ponce Añazco acompañó un extracto de filiación libre de anotaciones penales, este es de fecha 7 de enero de 2022, vale decir, transcurridos casi dos años de los hechos imputados, tiempo durante el cual, y como lo indicó su defensa, eliminó el antecedente penal invocado por el fiscal, y ello en aras al Decreto Supremo 64, tal y como lo dijo este interviniente. Si bien al día de hoy podría entenderse que goza de irreprochable conducta, no puede entenderse lo mismo al día de cometer los delitos por los cuales se le juzga, época en la cual en su extracto contaba con una anotación penal y por ende era una circunstancia contingente a la comisión del hecho punible”;

5°) Que, en relación a la causal contenida en el arbitrio de Ponce Catalán y, a lo principal en el caso de Ponce Añazco, la vulneración de garantías fundamentales se hace consistir en la obtención de ciertas coordenadas que posicionamiento global, en la diligencia del 6 de enero de 2020, las cuales fueron



proporcionadas al tribunal para lograr la autorización de la medida intrusiva verificada el 5 de abril de 2020 en el domicilio de los acusados. Esta obtención de coordenadas estima que importaron la realización de diligencias autónomas por parte de los funcionarios policiales, de las cuales no se dejó constancia en la carpeta investigativa y, asimismo, reprocha la falta de precisión de las mismas para efectos de determinar el inmueble en el cual debía verificarse dicha medida intrusiva;

6°) Que, al respecto, esta Corte ya ha señalado (entre otras, en SCS N° 31.208-2021, de 16 de agosto de 2021) que, es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de la Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den



garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa;

7°) Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que garanticen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación;

8°) Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial,



trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 79969-2021, de 23 de febrero de 2022; 39.853-2021, 28 de febrero de 2022; 39634-2021, de 11 de marzo de 2022);

9°) Que, el fundamento de los articulistas para sustentar la causal principal hecha valer no se relaciona con algún medio de prueba que se haya obtenido con inobservancia de garantías fundamentales. El reproche planteado guarda relación, en primer lugar, con la obtención de coordenadas de posicionamiento global por parte de un funcionario policial, de manera autónoma y sin dejar constancia de aquello en la carpeta investigativa; y, asimismo, que dichas coordenadas no fueron lo suficientemente precisas al momento de pedir la correspondiente orden de entrada y registro que culminó con la incautación de los elementos incriminados;

10°) Que, en atención a lo expresado en la motivación precedente, cabe entender que la actuación policial se ajustó a derecho, toda vez que los antecedentes que sirvieron de sustento a la medida intrusiva que culminó con el hallazgo de la evidencia incriminatoria y la detención de los acusados se fundó en antecedentes reales, descartando la existencia de un vicio de ilegalidad a su respecto, máxime si el reproche no se relaciona directamente con algún medio probatorio incorporado durante la audiencia del juicio oral. Huelga señalar que la obtención de las coordenadas de posicionamiento global de manera alguna pueden considerarse como diligencias autónomas, máxime si las mismas son un



hecho público y notorio de acuerdo al estado del arte en materia cartográfica. Del mismo modo, dichas coordenadas fueron empleadas como fundamento para que el ente persecutor pudiera solicitar la orden de entrada y registro materializada el 5 de abril de 2020 y, cualquier imprecisión en las mismas fueron analizadas en profundidad por los sentenciadores del fondo, careciendo de trascendencia según quedó asentado pues, la medida intrusiva fue autorizada por tribunal competente, descartándose que la afectación a la inviolabilidad del hogar de los acusados haya sido ilegítima por lo que las causales en estudio no podrán prosperar;

11°) Que, en lo que guarda relación con el motivo subsidiario de invalidación propuesto por la defensa de Ponce Añazco, al respecto, cabe precisar que la determinación de la concurrencia de la atenuante del artículo 11, N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, constituye un asunto entregado a la apreciación soberana de los sentenciadores de la instancia, pues ella fue objeto de análisis y fundamentación de rechazo, con los antecedentes que los jueces de la instancia tuvieron a la vista al momento de resolver, sin que esta Corte, pueda modificar los hechos asentados y los presupuestos establecidos en el juicio.

A mayor abundamiento, incluso de estimarse que los sentenciadores han errado al desestimar la atenuante en estudio, lo cierto es que tal yerro tampoco tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues incluso concurriendo la minorante en comento, conforme al artículo 68, inciso 3° del Código Penal, la rebaja en grado es facultativa para el tribunal, como uniformemente ha resuelto esta Corte (entre otras, en SCS N°s 32865-2016, de 21 de julio de 2016; 92.784-2016, de 22 de noviembre de 2016; 15.145-2018, de 21 de agosto de 2018; 23.295-2018, de 26 de noviembre de 2018; y, 19.223-2019, de 25 de septiembre de 2019);



12°) Que, en definitiva, no demostrándose una infracción sustancial a los derechos y garantías asegurados en nuestra Carta Fundamental o en los tratados internacionales vigentes, ni una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, que constituían las causales esgrimidas en los recursos de marras, éstos deberán ser desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Raúl Alejandro Ponce Catalán y Germán Alfonso Ponce Añazco, contra la sentencia de quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 2.000.350.574-0, RUC 323-2021, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

N° 7.160-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





FSTTXXQZFHE

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

